Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

JORGE MANUEL CARMONA RODRÍGUEZ Apelante v. MARTA E. SANTOS SANTIAGO Apelada	KLAN201801310	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce Caso Núm.: J CU2006-0227 Sobre: Relaciones Paterno Filiales

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Nieves Figueroa.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2019.

Comparece ante nosotros, por derecho propio, el señor Jorge Manuel Carmona Rodríguez (en adelante "apelante"), mediante recurso de apelación. Solicita la revocación de la *Resolución* a través de la cual el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce (en adelante "TPI"), acogió las recomendaciones del informe social y emitió una determinación sobre la custodia compartida de un menor hijo de las partes.

Examinado el recurso presentado, así como el derecho aplicable, acordamos desestimarlo por falta de jurisdicción.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que, en el contexto de un pleito sobre custodia, el 26 de septiembre de 2018, la licenciada Liudmila Ortiz Marrero, representante legal del apelante, presentó una *Moción Informativa de Vacaciones*. Informó que estaría fuera de Puerto Rico del 6 al 30 de noviembre de 2018, por lo que interesaba que "cualquier señalamiento o escrito que requiera término para su contestación, así como cualquier otra determinación que requiera atención inmediata, pueda ser atendido

o señalado con posterioridad a la fecha indicada. De esta forma le estaríamos garantizando a nuestro representado una adecuada representación legal en el presente caso. [...] **Se solicita, además, que cualquier término que pueda vencer sea prorrogado o suspendido hasta tanto concluya el período de vacaciones antes señalado**." (Énfasis suplido.)

El 9 de octubre de 2018, notificada y archivada en autos el **23 de octubre de 2018**, el TPI emitió una *Resolución* en la que, sin más, se dio por "enterado" de la *Moción Informativa de Vacaciones* presentada por la licenciada Ortiz Marrero.

Mientras tanto, el 1 de octubre de 2018, notificada y archivada en autos el **23 de octubre de 2018**, el TPI dictó la *Resolución* apelada. Inconforme con dicha determinación, el 31 de octubre de 2018, el apelante—**por derecho propio**—presentó una *Moción sobre Reconsideración*. Alegó que estaba compareciendo por derecho propio "porque no nos hemos podido comunicar con nuestra representante legal y no queremos que los términos pasen. Solicitamos que en el mejor bienestar del menor la misma sea acogida y adjudicada como este Tribunal entienda y que no se rechase [sic] de plano simplemente porque la radicó el suscribiente por derecho propio."

El 2 de noviembre de 2018, notificada y archivada en autos el 15 de noviembre de 2018, el TPI emitió una *Resolución* en la que dispuso lo siguiente en cuanto a la solicitud de reconsideración presentada por el apelante: "Nada que proveer. Comparezca por medio de su representación legal." Insatisfecho con dicha determinación y con la *Resolución* sobre custodia, el apelante acude ante nosotros mediante el recurso de apelación de epígrafe, en el cual le imputa al TPI la comisión de los siguientes errores:

> **PRIMERO:** ERRÓ EL [TPI] AL NO CELEBRAR UNA VISTA SOBRE DESACATO Y NO CITAR AL SUPERVISOR DE LA APELADA A DICHA VISTA.

> **SEGUNDO:** ERRÓ EL [TPI] AL OBLIGAR AL MENOR A PERMANECER EN LA TUTORÍA HASTA LAS 5:00 PM Y/O HASTA QUE LA APELADA SALGA DEL TRABAJO PARA QUE LO LLEVE A SUS ACTIVIDADES DEPORTIVAS CUANDO LA TUTORÍA TERMINA ENTRE 3:00 Y 3:30 P.M. Y LAS ACTIVIDADES DEPORTIVAS DEL MENOR COMIENZAN ANTES DE LAS 5:00 P.M.
>
> **TERCERO:** ERRÓ EL [TPI] AL NO TOMAR EN CONSIDERACIÓN LA EVIDENCIA Y RECOMENDACIONES DEL APELANTE IMPUGNANDO LAS RECOMENDACIÓN [sic] DE LA TS Y AL MODIFICAR LAS RELACIONES FILIALES ESTABLECIDAS EN EL 2007, CUANDO LAS MISMAS NO SON CÓNSONAS CON EL MEJOR INTERÉS DEL MENOR.
>
> **CUARTO:** ERRÓ EL [TPI] AL NO ADJUDICAR LA MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN EN SUS MÉRITOS A SABIENDAS DE QUE LA ABOGADA DEL APELANTE ESTABA DE VACACIONES Y EL APELANTE SOMETIÓ SUFICIENTE EVIDENCIA PARA QUE EL TRIBUNAL RECONSIDERARA LA RESOLUCIÓN EMITIDA.

II.

La Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47, establece el procedimiento y el término mediante el cual se podrá solicitar la reconsideración de una orden, resolución o sentencia emitida por el TPI. La referida Regla dispone lo siguiente:

> La parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución.
>
> La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.
>
> La moción de reconsideración debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que la parte promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales.
>
> La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada "sin lugar" y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir.
>
> **Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. <u>Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.</u>**

> La moción de reconsideración se notificará a las demás partes en el pleito dentro de los quince (15) días establecidos por esta regla para presentarla ante el tribunal de manera simultánea. El término para notificar será de cumplimiento estricto. (Énfasis y subrayado nuestro.)

Conforme se desprende claramente de la Regla transcrita, una moción de reconsideración presentada oportunamente y que cumpla con las demás especificidades contenidas en ella se entenderá que ha interrumpido el término para apelar. De lo contrario, la misma será declarada "Sin Lugar" y el término para acudir en alzada continuará transcurriendo. Una vez se archiva en autos copia de la notificación de la resolución que atiende la petición de reconsideración debidamente presentada, comienza a correr nuevamente el término jurisdiccional de treinta (30) días para acudir en revisión judicial.

La Regla 83(B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B) y (C), dispone lo siguiente:

> (B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:
>
> **(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**
>
> (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.
>
> (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
>
> (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
>
> (5) que el recurso se ha convertido en académico.
>
> **(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.** (Énfasis nuestro.)

Es norma establecida que la falta de jurisdicción sobre la materia no es susceptible de ser subsanada. S.L.C. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 883 (2007); Souffront Cordero v. A.A.A., 164 DPR 663, 674 (2005); Vázquez v. A.R.P.E., 128 DPR 513, 537 (1991). La jurisdicción no se presume. La parte tiene que invocarla

y acreditarla ya que, previo a considerar los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el mismo. Soc. de Gananciales v. A.F.F., 108 DPR 644, 645 (1979). Lo anterior tiene el propósito de colocar al tribunal apelativo en condición de examinar su propia jurisdicción, lo cual es su obligación. Vázquez v. A.R.P.E., *supra*.

Reiteradamente se ha resuelto que los tribunales tienen que ser guardianes de su jurisdicción revisora, aun cuando ninguna de las partes la hayan cuestionado. Morán Ríos v. Martí Bardisona, 165 DPR 356, 364 (2005). Cuando un tribunal no tiene jurisdicción o autoridad para considerar un recurso lo único que procede en derecho es su desestimación. Souffront et. al v. A.A.A., *supra*.

Un recurso **prematuro**, al igual que uno tardío, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal que se recurre. Juliá et. al. v. Epifanio Vidal, S.E., 153 DPR 357, 366 (2001); Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 98 (2008). Como tal, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido justificación para el ejercicio de la autoridad judicial para acogerlo. S.L.C. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, *supra;* Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., *supra*, pág. 367.

III.

En el caso que nos ocupa, si bien el apelante contaba con representación legal al momento de presentar la moción de reconsideración, lo cierto es que existía incertidumbre sobre la determinación del TPI en cuanto a la *Moción Informativa de Vacaciones* presentada por la licenciada Ortiz Marrero. Ello así, pues el TPI únicamente se dio por "enterado" de la misma y nada dispuso sobre la solicitud de prórroga allí contenida. Ante la interrogante de si el TPI había concedido o no la prórroga solicitada por su representante legal y en defecto de lograr comunicarse con

esta última, el apelante—por derecho propio—presentó oportunamente una moción de reconsideración de la *Resolución* sobre custodia.

Somos conscientes de que los términos jurisdiccionales no son susceptibles de ser prorrogados. Sin embargo, ante la solicitud de la licenciada Ortiz Marrero a los efectos de que "cualquier término que pueda vencer sea prorrogado o suspendido hasta tanto concluya el período de vacaciones", no se puede perjudicar a una parte que, en ánimo de preservar su derecho a apelar una determinación de tal magnitud como lo es la adjudicación de custodia de su hijo menor de edad, comparece oportunamente y por derecho propio para impugnar dicha determinación.

Por eso, erró el TPI al disponer "nada que proveer" en torno a la solicitud de reconsideración presentada por el apelante. Su oportuna presentación interrumpió el término para apelar y el TPI venía obligado a resolverla. Ante estas circunstancias, estando pendiente de resolver la moción de reconsideración, el recurso ante nuestra consideración es prematuro y este Tribunal carece de jurisdicción para atenderlo. Una vez el TPI resuelva la moción de reconsideración presentada por el apelante, entonces cualquiera de las partes podrá acudir ante este Tribunal, si así lo desea. Además, para futuras comparecencias, el apelante deberá aclarar si continuará siendo representado por abogado o si comparecerá por derecho propio. No puede usar las dos vías simultáneamente.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones